



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Procedimiento: Verbal-simulación
Radicado: 05001 31 03 004 2021 00218 01
Demandante: María Stella Niño Reyes
Demandado: Justo Pastor Guarín Gómez y otros
Decisión: Revoca

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Resolver la apelación del demandante contra el auto del 7 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 13 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se cumpliera con 51 requisitos. Del numeral 1 al 47 son requisitos vinculados con la concreción, claridad, exclusión, fusión, omisión de hechos; en el 48 se pidió ajustar la solicitud probatoria al artículo 164 del CGP; en el 49, que se presente juramento estimatorio; en el 50, aportar certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas y en el 51 que se aporten los documentos relacionados como pruebas.

2. El demandante, mediante escrito presentado en tiempo pretendió dar cumplimiento al auto citado, para lo cual presentó escrito nuevo de demanda, afirmando integrar en él los requisitos de los numerales del 1 al 47; sobre el 48 señaló que suprimió la exhibición de documentos del acápite de pruebas; sobre el 49, que como no persigue pago de indemnización, ni de frutos, ni de perjuicios, no se aplica el artículo 206 del CGP y sobre los 50 y 51 que aporta los documentos pese a que los envió con el correo que radicó la demanda.

3. Mediante auto del 7 de septiembre de 2021 el juzgado rechazó la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, respecto de los hechos generales: no se dio cumplimiento al numeral 12 del auto del 13 de agosto de 2021, pues no se sintetizó el hecho 14.9 (ahora 12) ni se indicó la cantidad de acciones transferidas; se dispuso también concretar el hecho 16, sin embargo, ello no se hizo, sino que se dividió ubicando apartes del mismo en los nuevos hechos 15, 16, 17; se ordenó eliminar el hecho 21 pero lo que se hizo fue ubicarlo en el nuevo 20. En lo atinente a los hechos relacionados con Impsercom SAS, se ordenó retirar apreciaciones subjetivas del hecho 6, pero no se realizó modificación alguna, no se acató la orden de omitir el hecho 10 pues éste aparece idéntico en el numeral 9. En cuanto a los hechos relacionados con Norato Saavedra SAS: se hizo caso omiso a la orden de suprimir la parte reiterativa contenida en el hecho 13 (nuevo 7). Sumado a lo anterior, se advierte no haberse arrojado los anexos ordenados por la ley, tales como certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas y los anunciados como pruebas, lo cual se requirió en los puntos 50, 51.

4. La parte demandante apeló, afirmando que la normativa procesal no establece *“lineamientos, mandatos o directrices acerca de la manera en que deben estar narrados o redactados los hechos, ni tampoco se le otorga potestad al Juez para darle ordenes al demandante sobre la forma en cómo debe expresar los fundamentos facticos del libelo, a lo sumo, el artículo 43 numeral 3 del Código General del Proceso establece que el Juez podrá pedir a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones que presenten, lo cual es muy diferente a darle potestades al Juez para que imponga ordenes sobre la forma en que deben redactarse los hechos, agruparse u organizarse los mismos”*. El Código General del Proceso tampoco establece que la narración de los hechos deba carecer por completo de apreciaciones subjetivas.

Frente a los anexos de la demanda, afirmó que los presentó con el correo que remitió la demanda pero que fue una desatención del juzgado no revisar todos los anexos.

CONSIDERACIONES

La figura de la inadmisión de la demanda contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso constituye una valiosa herramienta para controlar preliminarmente la actuación y evitar futuras nulidades procesales. Se trata de un mecanismo transitorio de que dispone el director del proceso mediante el cual se le permite denunciar los defectos formales de la demanda a efectos de que la parte

actora los subsane dentro de un término perentorio, so pena de que la demanda sea rechazada.

De la redacción de la norma citada se advierte que la inadmisión de la demanda es taxativa, porque la norma señala “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda **sólo** en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*” negrilla fuera de texto. A su vez el artículo 82 *ibidem* señala: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)11. Los demás que exija la ley*”.

El estudio del título único “Demanda y contestación” del Libro Segundo del Código General del Proceso permite concluir que se puede inadmitir la demanda, de faltarse a uno de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88, entre otros artículos del CGP, pero claro está se debe cumplir con estos artículos por disposición del artículo 90.

Puntualmente, el numeral 5 del artículo 82 *ibidem* señala como requisito de la demanda “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. El adjetivo “*determinado*” según el DRAE hace referencia a “*alguno en particular*”. Ahora si asumimos determinado como el participio del verbo determinar su significado es “*Decidir algo, despejar la incertidumbre sobre ello. Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*” y la conjugación en participio de los verbos clasificar y numerar que dan lugar a “*clasificados y numerados*” significan “*Ordenar o disponer por clases algo*” y “*marcar con números*”, respectivamente. Son pues estas tres características las que tienen que contener los hechos que sirven de fundamento.

Esas características de los hechos, por tanto, se deben verificar en la admisibilidad, pero con la mira en que su finalidad esta dada por la misma norma, a saber, que se relacionen hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones. Luego, la característica de “*debidamente determinado*” que debe contener cada enunciado fáctico es importante si fundamenta las pretensiones. Por tanto, esas tres características de los hechos sirven de lineamiento para que se conozcan los fundamentos de la pretensión.

Así entonces, si no se trata de uno de los requisitos dispuestos en las normas antecedentes, no se puede inadmitir la demanda y mucho menos rechazar.

Caso concreto

La primera razón por la que se rechazó la demanda fue porque no se dio cumplimiento al numeral 12 del auto de inadmisión “*Se concretará a lo necesario el hecho general 14.9 indicando las cantidades de acciones y las personas a las que se les han transferido por parte del de el demandado. Adicional a ello, se omitirán las apreciaciones subjetivas. (Art. 82-5 CGP)*”.

Sobre este requisito de inadmisión, al leer las 93 páginas que contiene el escrito de demanda, se advierte que en el hecho 20 del libelo genitor se explicita la cantidad de acciones en las empresas Espumas Medellín S.A., Espumados S.A., Espumas del Valle S.A., Espumados del Litoral S.A. que eran de Justo Pastor y que fueron transferidas a Imsercomp S.A.S.

Luego, es claro que los datos echados de menos existen en el libelo. De otro lado, las apreciaciones subjetivas que también pueden revestir la categoría de un hecho a probar, *v. gr.*, lo que sucede en el hecho 14.9. en el que se denuncia que el propósito de todo el entramado comercial que emprendió Justo Pastor para ceder la titularidad de las acciones en las referidas empresas es defraudar la sociedad conyugal que conformó con la demandante, se trata de una de la tesis que sustenta la demanda. Por tanto, si se prueba ese supuesto, el demandante estaría más cerca del éxito de su pretensión simulatoria.

Frente al hecho 16 de la demanda, en el auto inadmisorio se señaló “*Se concretará el hecho 16 y se fusionará con el 13, generales. Téngase presente que los hechos deben presentar en forma concisa un suceso, no se trata narraciones extensas. También se excluirán las apreciaciones subjetivas. (Art. 82-5 CGP)*”. Como se advierte de la lectura del numeral 5 del artículo 82 *ibidem* la concisión no es una característica que deban tener los hechos; si bien es una aspiración loable del lector querer encontrar un escrito conciso, no por defraudarse está expectativa hay lugar a inadmitir la demanda. En la legislación actual no se ha incorporado la falta de concisión y concreción como causal de inadmisión.

Tal vez es posible cuestionar el extenso relato del hecho 16 de la demanda inicial, por incumplir con la carga de relatarlo “determinado” porque no se hizo referencia a uno en particular, sino a varios. Ese defecto fue superado en el nuevo escrito de

inadmisión en el que el hecho del numeral 16 se dividió en tres numerales distintos, haciéndose referencia en cada uno de ellos a un hecho en particular.

También se rechazó la demanda porque se desatendió el requisito inadmisorio en el que “*se ordenó eliminar el hecho 21 pero lo que se hizo fue ubicarlo en el nuevo 20*”; sin embargo, contrario a lo expresado por el *a quo*, ese hecho es pertinente y fundamenta la pretensión. Si lo que se pretende es que se declare la simulación de una serie de negocios jurídicos, lo que se relata en el hecho 21¹ es un indicio simulatorio, algo que, de ser cierto, contribuye a dar las razones, según la teoría de la demanda, de por qué Justo Pastor emprendió la venta de las acciones de las que era dueño. Se comprende como tesis de la demanda que la demandante al hablarle de divorció a Justo Pastor activo en él la puesta en marcha de los negocios demandados como simulados, con el propósito de enfrentarse con la cantidad menor posible de bienes a una liquidación de sociedad conyugal.

De otro lado, se ordenó en el inadmisorio que “*En lo atinente a los hechos relacionados con Impsercom SAS, retirar apreciaciones subjetivas del hecho 6²*”; sin embargo, aunque pueda clasificarse ese “hecho” como una apreciación subjetiva, sigue la misma línea fáctica que sustenta la pretensión, a saber, que cada una de las sociedades que participó en la enajenación de las acciones de propiedad de Justo Pastor eran creadas por él y seguían bajo su control, para a su vez el seguir con el control de las empresas de la que supuestamente vendió. Se trata de una apuesta probatoria del demandante y de allegarse los medios de prueba que confirmen esa tesis, la acercarán al éxito la pretensión.

Además, se rechazó la demanda porque “*no se acató la orden de omitir el hecho 10³ pues éste aparece idéntico en el numeral 9*”; no obstante, se itera, en la misma línea

¹ El día 4 de diciembre de 2020, con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se notificó de forma electrónica al señor JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ del auto admisorio de la demanda promotora de proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso incoada por la señora MARIA STELLA NIÑO REYES en contra de aquel.

El Juzgado Doce de Familia de Medellín tuvo por notificado al señor JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ de forma electrónica del auto admisorio de la demanda, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 notificado por estados del día 24 de febrero de 2021.

² Sea importante mencionar que la sociedad INVERSIONES COMERCIO Y SERVICIOS S.A., si operó comercialmente, dedicándose a la importación de materia prima de forma exclusiva para el grupo ESPUMADOS, con un margen de ganancia del cinco (5%) por ciento. Ello implica que dicha sociedad produjo buenas utilidades, utilidades que NUNCA se les repartieron a los “accionistas” y de las cuales se APROPIÓ el señor GUARIN GOMEZ mediante el ENDOSO por parte de sus empleados (socios) de los cheques respectivos.

³ Por ello se encuentra que las mismas consideraciones que se tuvieron para crear la Sociedad INVERSIONES COMERCIO Y SERVICIOS S.A., se aplicaba para el año 2014. El problema era que la sociedad INVERSIONES COMERCIO Y SERVICIOS S.A. ya estaba liquidada, es así como se decide constituir una nueva sociedad, en la cual se replique el esquema y protocolo que dio lugar al surgimiento de la mentada sociedad.

argumentativa que se viene trazando en este auto, ese hecho contiene un relato importante que sustenta la tesis que dio lugar a la pretensión de simulación. Se insiste con este hecho en que la motivación de Justo Pastor para simular la venta de acciones fue la inminente liquidación de la sociedad conyugal con la demandante, en este hecho se arroja, nueva información (datos adicionales) que, de ser ciertos, darían lugar a confirmar el ánimo simulatorio de Justo Pastor.

Por último, en lo que atañe a los reparos frente a los hechos, se rechazó la demanda porque en *“los relacionados con Norato Saavedra SAS: se hizo caso omiso a la orden de suprimir la parte reiterativa contenida en el hecho 13 (nuevo 7)”*⁴. Acá es necesario insistir que se da cuenta de uno de los elementos que permite conformar la simulación; a saber, la falta de capacidad de pago de las personas que participan en el negocio. Desde luego, se denuncia en ese hecho que la Sociedad Norato Saavedra S.A.S. compró una serie de inmuebles de propiedad de Justo Pastor, aun cuando la única accionista de esa sociedad no tiene capacidad de pago y es su compañera. Se trata, por tanto, nuevamente, de un hecho que, de probarse, acercaría la pretensión al éxito.

Por último, en lo que tiene que ver con los anexos echados en falta, basta con verificar en el correo que de la Oficina de Reparto fue remitido al juzgado para constatar que en la parte final del correo de radicación de demanda se adjuntó el link a Drive (Anexos 1.pdf) https://drive.google.com/file/d/1_ixuosYLWJ9w_OrA5bQskxFv9Y_ECNGQ/view que da acceso a los anexos de la demanda, el cual, como lo afirmó el recurrente, por desatención del juzgado de primera instancia no se revisó, pero en

⁴ Todos los inmuebles fueron adquiridos con recursos del señor JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ, ya que como se ha expuesto, la señora MARIA AYDA JULIANA NORATO SAAVEDRA, no tiene la capacidad económica para adquirir tales bienes y tampoco la tenía para constituir la sociedad NORATO SAAVEDRA S.A.S., dado el importante valor de los costos de constitución de dicha persona jurídica, por el monto del capital con el cual se creó, esos gastos fueron asumidos específicamente por las sociedades ESPUMAS MEDELLÍN S.A. (gastos notariales) y ESPUMADOS S.A. (gastos de rentas y registro).

el están todos los documentos reclamados en los numerales 50 y 51 del auto inadmisorio⁵.

En consecuencia, se revocará el auto apelado para que proceda al juzgado a realizar un nuevo estudio de admisibilidad, sin que pueda rechazar la demanda con los mismos argumentos expuesto en el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín. en Sala Unitaria de Decisión Civil, **RESUELVE: Primero: Revocar** el auto del 2 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín. **Segundo: Ordenar** al juzgado de primera instancia que realice un nuevo estudio de admisibilidad, según las consideraciones expuestas. **Tercero: Devuélvase** el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

MAGISTRADO

5

RADICACIÓN DEMANDA

3 ✓

31*02*01

De: MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO <giovaniorrego@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de julio de 2021 16:50

Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín <demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN DEMANDA

Cordial saludo

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Radico demanda promotora de proceso verbal declarativo de mayor cuantía, en representación de la demandante Maria Stella Niño Reyes, conforme al poder que adjunto. No se remite esta demanda a los demandados, puesto que se solicitan medidas cautelares.

También adjunto anexos contentivos de las pruebas documentales.

Atentamente,

MARTIN GIOVANI ORREGO M.

 ANEXOS 1.pdf